

1. RADICACIÓN	Proceso n.º 31986	
2. FECHA		
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.1. Sentencia Primera Instancia	3.2. Sentencia de Segunda Instancia
5. PONENTE	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS	
6. FUENTE DE LA NOTICIA CRIMINAL		
	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría

En pretérita oportunidad la Corte los reseñó de la siguiente manera:

“Con ocasión de la licitación pública No 002-97, el 22 de agosto de 1997 la Gobernación del Chocó adjudicó al ingeniero civil IVÁN ALEXÁNDEZ el pago del 50% de ese valor como anticipo. Antes de la iniciación de las obras-1º de noviembre de 1997-el contratista había dispuesto de la liquidación unilateral del contrato”.

Ejecutoriada la acusación, correspondió el trámite posterior del proceso al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Quibdó, despacho que ac

Por lo anterior, el mismo sujeto procesal acudió al recurso extraordinario de casación, que luego de ser admitido, fue resuelto por la Corte se impone de manera permanente.

De otro lado, se ha acreditado en esta actuación que el criterio jurídico con el cual se sustentó la sentencia, luego reseñar la nueva postura jurisprudencial de esta Corporación

7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ LA CORTE CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)

debe recaer la carga probatoria para probar la culpabilidad de esta Corporación.

La sentencia condenatoria proferida por el Juez Segundo Penal del Circuito de Quibdó obtuvo, ante LOZANO CERÓN, al apropiarse de dineros recibidos para la ejecución del contrato celebrado con la Gobernación para fines de funciones públicas.

Recapitulando, se tiene: el fundamento jurídico con sustento en el cual se emitió la condena cuya revocación fue hecha por la Corporación que en desarrollo de doctrina constitucional sentó el criterio según el cual para determinar la culpabilidad cobijado con dicha cualificación, no así en el evento de ejecutar una labor simplemente material.

Y al efecto la jurisprudencia expresa como ejemplo de labor simplemente material el contrato de prestación de servicios que interesan a los fines públicos, pero no en un delegatario o depositario de sus funciones.

Establecido de esa manera que con posterioridad a las decisiones cuya revisión se solicita sobrevinieron los hechos.

Al respecto, se recuerda que el actor celebró un contrato administrativo con la Gobernación del Chocó para la ejecución de una labor estrictamente material, que no le asignaba la condición de servidor público por lo que no se le aplicó la Ley 1712 de 2014.

En tal virtud, es claro que la apropiación del anticipo no daba lugar a la atribución del delito de peculato por apropiación.

El proceder de LOZANO CERÓN, en realidad, ameritaba la imputación del delito de peculado por extorsión y abuso de confianza calificado, concurriendo la circunstancia de agravación prevista en el numeral 1º del artículo 270 del Código Penal de 2000.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del Código Penal de 2000, la acción penal prescribe en un término de cinco años a contar desde el día en que se cometió el delito, por lo que prescribe en el presente caso para tales efectos.

Como la resolución de acusación, según consta en autos, cobró ejecutoria el 9 de septiembre de 1999 y se desató el 16 de marzo de 2006.

Resulta, por tanto, indiscutible que el nuevo criterio jurídico prolijado por esta Corporación se torna favorable para el actor.

En consecuencia, demostrados como se encuentran los presupuestos de la causal de revisión invocada por el actor, se ordena la revisión de la sentencia condenatoria.

Finalmente, ordenará cancelar los antecedentes penales por razón del presente asunto y las demás acciones de reparación del daño.

7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD

7.2.1. Incumplimiento por: Personas

7.2.2. Incumplimiento respecto de: Recursos

7.3. Especificidad:

Peculado por apropiación

7.4. LA CORTE HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL

7.5. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:	
--	--

3.3. Sentencia de Casación	4. DECISIÓN:
-----------------------------------	---------------------

6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría

7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)

DER LOZANO CERÓN el contrato para la construcción y pavimentación de la carretera Quibdó-La M casi totalidad del anticipo entregado y como consecuencia de que en los meses de noviembre y d

delantó la fase del juicio conforme a la ritualidad procesal entonces vigente, profiriendo sentencia c

mediante fallo del 16 de marzo de 2006, en el cual se abstuvo de casar la sentencia por los aspecto

encia condenatoria fue variado con posterioridad por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema

la apelación interpuesta por la defensa, confirmación del Tribunal Superior de la misma sede en fallo del Chocó, incurrió en el delito previsto en el artículo 133 del estatuto punitivo de 1980 porque,

visión se solicita, consistente en la adquisición de la condición de servidor público por el sólo hecho de haberse contratado para una obra pública, porque en ese caso la tarea se reduce a construir o reparar la obra pública que requiere.

En los hechos, se trata de una obra pública, porque en ese caso la tarea se reduce a construir o reparar la obra pública que requiere.

En los pronunciamientos que modificaron el fundamento jurídico con sustento en el cual se condenó a IVÁN ALEXÁNDER LOZANO CERÓN, cuyo objeto consistía en la construcción y pavimentación de un sector de la carretera Quibdó-La Mota, por no asumir la realización de funciones públicas.

Se trata de un delito de apropiación, por no reunir el contratista la cualificación exigida por la norma para la estructuración que tipificaba el artículo 138 del también Código Penal de 1980, cuya sanción hoy en día, conforme al artículo 267 ibídem, porque la cuantía excedió de 100 salarios mínimos legales mensuales.

En el máximo de la pena imponible, disminuida en la mitad cuando se trata de la etapa del juicio, sin embargo,

9, significa ello que los cinco (5) años se cumplieron el 9 de septiembre de 2004, fecha para la cual se debe tener en cuenta que la pena prescribió.

En consecuencia, favorable para el actor, pues no sólo le significa una sanción más benéfica, sino que conduce a la prescripción de la acción penal, la Sala dejará sin valor la sentencia condenatoria impuesta a IVÁN ALEXÁNDER LOZANO CERÓN y de las anotaciones que se hubieren efectuado en los registros policivos y de control de decisiones judiciales.

7.2.3. Incumplimiento respecto de: Requisitos	7.2.4. Incumplimiento respecto de: Obra

4.1. Absuelve	4.2. Condena	<p>4.3. Otros</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar fundada la causal de revisión invocada por el defensor de IVÁN ALEXÁNDER LOZANO CERÓN. 2. Declarar sin valor las sentencias proferidas el 8 de marzo de 2004 y el 10 de mayo de igual año por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Quibdó y la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad, respectivamente. 3. Decretar la prescripción de la acción penal seguida contra IVÁN ALEXÁNDER LOZANO CERÓN por el delito de abuso de confianza calificado y agravado. 4. Ordenar la cancelación de los antecedentes que aparezcan registrados en los archivos del Estado, en razón de este expediente.
----------------------	---------------------	--

6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Ciudadanía
---------------	----------------	-----------------

lansa sector K7+000 al K10+000 por un costo de \$789.285.244. Conforme a lo pactado, el 16 de septiembre de ese año se reconoció y ordenó el inicio de la ejecución de acuerdo a lo programado y la parálisis de la misma eran evidentes, en mayo de 1998 se determinó la

de carácter condenatorio, recurrida en apelación por la defensa, aun cuando confirmada en su integridad por el Tribunal Superior.

s impugnados, pero la casó parcial y oficiosamente con el fin de declarar que la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

de Justicia. Para cimentar este aserto se requiere, desde luego, traer a colación los fundamentos de los fallos de primera y segunda instancia y

o del 10 de mayo de 2004, colegiatura que de esa manera avaló el criterio expuesto por el a quo, estimando de la misma forma que LOZANO acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 80 de 1993, el contratista es considerado, para efectos penales, un particular que cumple de que el particular sea contratista, interventor, consultor o asesor, experimentó variación posterior por parte de la Corte Suprema de Justicia, jurídica de la actividad desarrollada por aquél, en cuanto únicamente cuando se le transfiere la realización de funciones públicas se encuentra uiere el ente estatal, convirtiéndose el contratista en un colaborador o instrumento de la administración para la realización de actividades o

ÁN ALEXÁNDER LOZANO CERÓN, es necesario ahora determinar si ese nuevo criterio jurídico se torna favorable para el prenombrado. lansa, por cuya razón recibió una suma dineraria a título de anticipo. Es decir, se trató de un típico contrato de obra pública, lo cual le implicaba ación de dicha conducta punible.

orme lo tiene establecido la jurisprudencia de la Sala[15], se encuentra en el artículo 250 del estatuto punitivo de 2000 bajo la denominación de i ser inferior a cinco (5) años, conforme lo tiene establecido el artículo 86 ejúsdem, término este último que entonces es el llamado a tener en aún no había adquirido firmeza la sentencia de condena proferida en contra de LOZANO CERÓN, pues el recurso extraordinario de casación se cripción de la acción penal.

ispondrá la cesación de procedimiento en su favor, por prescripción de la acción penal.

7.2.5. Incumplimiento respecto de: Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros

